

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI  
RAD: 760014003 020 2019 00003-01**

SANTIAGO DE CALI, OCHO (08) DE ABRIL DE 2022

Del recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la entidad ejecutante BANCO GNB SUDAMERIS S.A. contra el auto del 25 de enero de 2022 (archivo 04.1 del expediente virtual), se da traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días. Art. 319 del C.G.P.

Según lo dispuesto en el Artículo 110 del Código General del Proceso. Se fija en lista de

TRASLADO No 9 HOY **08 DE ABRIL DE 2022** A LAS 08:00 A.M.

**ANDRÉS DAVID BOUZAS PÉREZ  
SECRETARIO**

SEÑOR  
**JUEZ TERCERO (3) CIVIL CIRCUITO DE CALI (VALLE)**  
E. S. D.

Referencia: PROCESO EJECUTIVO Demandante:  
**BANCO GNB SUDAMERIS S.A.**  
Demandado: **YHON FREDY OYOLA RUIZ** Radicado:  
76001400302020190000301  
Correo:

**ASUNTO: RECURSO DE SUPLICA CONTRA AUTO DE FECHA 25 DE ENERO DE 2022  
NOTIFICADO POR ESTADO 26 DE ENERO DE 2022**

**CAROLINA ABELLO OTALORA**, mayor de edad, residente y domiciliada en la ciudad de Bogotá, abogada en ejercicio, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito y estando dentro del término legal para hacerlo, procedo a presentar recurso de súplica conforme al artículo 331 y siguientes del C.G.P, contra el auto de fecha 25 de enero de 2022 notificado por estado 26 de enero de 2022 en los siguientes términos:

El día 9 de diciembre de 2021 el a quo levo a cabo audiencia inicial dentro del proceso contra el titular de la referencia, la cual tuvo como decisión declara la prescripción de la obligación de conformidad con el artículo 94 y relacionados del C.G.P y Código de comercio.

Mediante memorial de fecha 14 de diciembre de 2022, se interpone recurso de apelación contra la sentencia emitida por el juez de primera instancia, argumentando que si bien se presentaron las pruebas pertinentes tanto en la contestación de las excepciones como dentro del interrogatorio que se le realizó a la representante legal de la entidad BANCO GNB SUDAMERIS, que llevarían a inferir al juez de primera instancia que no se presentaba el fenómeno de la prescripción, la misma argumenta que se regirá a la norma y no a los antecedentes jurisprudenciales sobre la prescripción que la Honorable Corte Suprema de Justicia ha emitido.

Conforme a lo anterior el ad quem mediante auto de fecha 25 de enero de 2022, notificado por estado el día 26 de enero de 2022, declara desierto el recurso de apelación indicando que no se presentaron los reparos directos a la sentencia, al respecto me permito indicar:

Primero tal y como se indico dentro del recurso de apelación presentado los reparos iban dirigidos a la totalidad de la sentencia emitida dentro de la audiencia que se llevó a cabo el día 9 de diciembre de 2021 lo anterior debido a que la juez no tuvo pronunciamiento alguno respecto a la jurisprudencia que se aludió tanto en el escrito presentado dentro de la contestación de la excepción como en los alegatos de conclusión realizados por la apoderada dentro de la misma.

Adicional a ello, es importante resaltar que la misma juez indico dentro del fallo (audio de la audiencia) que la parte demandante, es decir BANCO GNB SUDAMERIS había realizado un actuar diligente al momento de notificar al demandado, situación que ha sido considerada en los diferentes fallos emitido por la HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, dentro de los cuales se resalto la sentencia **T-741 de 2005** M. P. Alfredo Beltrán Sierra: *“La decisión del juez que considere simplemente llanamente que opera la interrupción de la prescripción, por no notificarse al demandado (...), sin consideración a las diversas actuaciones del demandante, vulnera uno de los elementos que integran no sólo el núcleo esencial del derecho al debido proceso (artículo 29) sino del derecho mismo de acceso a la administración de justicia (artículo 229).*

*El juez, al momento de decidir sobre la prescripción de la acción cambiaria en el proceso ejecutivo, sólo puede atender a circunstancias objetivas que le permitan concluir que la falta de notificación al demandado del auto admisorio de la demanda, o del mandamiento de pago, (...) no obedece a la negligencia o desidia del demandante, quien ha realizado una normal actividad para que la notificación se lleve a cabo en su oportunidad (...)* Subrayado fuera del texto.

Dicho lo anterior tampoco tuvo en consideración la línea de tiempo realizada y enunciada en la audiencia de primera instancia en donde se señala hecho a hecho el actuar diligente para lograr la notificación del demandado **YHON FREDY OYOLA RUIZ**.

Situación anterior que reitero, fue reconocida por el a quo omitiendo dar aplicación a la jurisprudencia emitida sobre el asunto y que podía ser aplicada al particular.

Por lo anterior los reparos del recurso no iban a un punto específico de la sentencia sino a la totalidad de esta, que desconoció tanto los argumentos de hecho como jurisprudenciales, que fueron aludidos en el transcurso del proceso, incluso hasta el día en que se llevó a cabo la audiencia, con la finalidad de que no se decretara la prescripción dentro del presente proceso.

### **PRUEBAS**

Solicito tener como pruebas todas las surtidas dentro del proceso

En conclusión, me permito solicitar se dé trámite respecto al respectivo al recurso presentado.

Del señor Juez,

Comedidamente,

**CAROLINA ABELLO OTALORA**  
**C.C. No. 22.461.911 de Barranquilla**  
**T.P. No.129.978 del C. S. de la J.**